

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA
RESOLUCIÓN Nro. ARCA-DE-007-2025
ING. LUIS ALBERTO DE MORA JARRÍN
DIRECTOR EJECUTIVO (S)

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan en su efectiva vigencia;
- Que,** el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce al derecho humano al agua como fundamental e irrenunciable, constituyéndose en patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 227 del texto constitucional dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.”;*
- Que,** el artículo 313 de la Constitución establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre ellos el agua, bajo los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;



- Que,** el artículo 314 segundo inciso ibídem establece: “*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad (...)*”;
- Que,** el artículo 318 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios. El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley. de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley;
- Que,** artículo 396 de la Constitución establece: El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas (...);
- Que,** el artículo 411 del texto constitucional consagra que el Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuenca hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua;
- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua establece que: “*La Agencia de Regulación y Control del Agua es un organismo de derecho público, de carácter técnico- administrativo, adscrito a la Autoridad Única del Agua, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio y jurisdicción nacional (...)*”;
- Que,** el artículo 23 de la norma ibídem establece entre las competencias de la Agencia de Regulación y Control del Agua, entre otras: “*(...) a) Dictar, establecer y controlar el cumplimiento de las normas técnicas sectoriales y parámetros para*

regular el nivel técnico de la gestión de agua, de conformidad con las políticas nacionales; (...) j) Controlar y sancionar el incumplimiento de las regulaciones nacionales, de acuerdo con procesos teóricos diseñados para el efecto e informar a las autoridades competentes del incumplimiento de la normativa; (...) m) Imponer las multas y ejercer la jurisdicción coactiva para su recaudación y las demás que correspondan; y, n) Dictar las normas necesarias para el ejercicio de sus competencias”;

Que, de acuerdo al principio de juridicidad contemplado en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo COA, la actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al Código en mención;

Que, el artículo 67 del COA, en lo referente al alcance de las competencias atribuidas, establece que: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)”;*

Que, el artículo 68 del COA, en lo referente a las formas de transferencia de la competencia, establece que: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la Ley”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo en lo que respecta a medidas provisionales de protección señala: *Artículo 180.- Medidas provisionales de protección. Se pueden adoptar las siguientes medidas cautelares: 1. Secuestro. 2. Retención. 3. Prohibición de enajenar. 4. Clausura de establecimientos. 5. Suspensión de la actividad. 6. Retiro de productos, documentos u otros bienes. 7. Desalojo de personas. 8. Limitaciones o restricciones de acceso. 9. Otras previstas en la ley. Las medidas contempladas en los numerales 14, 19 y 22 del artículo 66 de la Constitución de la República, que requieren autorización judicial, únicamente pueden ser ordenadas por autoridad competente. La solicitud se presentará ante una o un juzgador de contravenciones del lugar donde se iniciará el procedimiento administrativo, quien en el término de hasta cuarenta y ocho horas emitirá la orden que incluirá el análisis de legalidad de la respectiva acción. Artículo 181.- Procedencia. El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas provisionales de protección, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones: 1. Que se trate de una medida urgente. 2. Que sea necesaria y proporcionada. 3. Que la motivación no se fundamente en meras afirmaciones. Las medidas provisionales serán confirmadas, modificadas o levantadas en la decisión de iniciación del procedimiento, término que no podrá ser mayor a diez días desde su adopción. Las medidas provisionales ordenadas quedan sin efecto si no se inicia el procedimiento en el término previsto en el párrafo anterior o si la resolución de iniciación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas. Las medidas provisionales de protección se adoptarán garantizando los derechos*

amparados en la Constitución. Art. 182.- Prohibición. No se puede adoptar medidas provisionales de protección que impliquen violación de derechos amparados constitucionalmente o que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados;

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 310 de 17 de abril de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 236 de 30 de abril de mismo año y la última modificación de 20 de junio de 2024, se creó la Agencia de Regulación y Control del Agua -ARCA, entidad a la que se le transfirieron las competencias que hasta ese momento venía ejerciendo la Secretaría del Agua, para la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la gestión de la calidad y cantidad del agua en sus fuentes y zonas de recarga, de la calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y de todos los destinos, usos y aprovechamientos económicos del agua;
- Que,** en la sesión de 11 de febrero de 2025, se puso en conocimiento y para aprobación del Directorio, la Agenda Regulatoria de la ARCA para el año 2025, dentro del desarrollo de este punto del orden del día, la señora Presidenta del Directorio, presentó una moción respecto a que la Agencia elabore una normativa que le permita tomar medidas provisionales ante la presencia de infracciones hídricas de competencia de la Agencia, al momento de la votación los miembros del Directorio aprobaron el contenido de la Agenda Regulatoria con las precisiones y moción realizada por la señora Presidenta;
- Que,** mediante Resolución No. DIR-ARCA-005-2025 de 26 de marzo de 2025, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua resolvió que el Ing. Luis Alberto De Mora Jarrín subroge el puesto de Director/a Ejecutivo/a, a partir del 26 de marzo de 2025;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 10, numeral 1.2.1.1, del Estatuto Orgánico de la Agencia de Regulación y Control del Agua - ARCA, una de las atribuciones y responsabilidades del Director/a Ejecutivo/a, es: “(...) *b) Dirigir y coordinar el funcionamiento de la Agencia de acuerdo con los reglamentos, normas técnicas, políticas y directrices; n) Disponer la aplicación y cumplimiento de las políticas, resoluciones y directrices promulgadas por el Directorio de la Agencia; dd) Emitir normativa secundaria, de acuerdo a las necesidades institucionales de la Agencia y aquellas necesarias para la aplicación de su modelo de gestión;*
- Que,** la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 1149-19-JP/21, ha establecido que el principio de precaución o precautelatorio impone al Estado la obligación de adoptar medidas preventivas ante la posibilidad de afectaciones graves o irreversibles al ambiente, incluso cuando no exista evidencia científica concluyente, debiendo aplicar restricciones a toda actividad que pueda poner en riesgo la integridad de los ecosistemas. En tales circunstancias, el Estado debe adoptar medidas protectoras oportunas y eficaces, privilegiando la hipótesis plausible de que ocurra el peor escenario, en virtud del deber constitucional de proteger los derechos de la naturaleza;



Que, el escritor Andrés Moreta, en su obra Derecho Administrativo, tercera impresión, página 364, al referirse a la expresión "cuando la ley lo permita", señala que: *"Por lo tanto creemos que la expresión 'cuando la ley lo permita' alude a que, en principio, el COA lo permite, pero se deberá respetar los requisitos que el propio COA requiere como también los requisitos adicionales de otras leyes, cuando lo expresen. Por ejemplo, se puede ordenar la clausura de establecimiento (Art. 180.4 COA) siempre que se cumplan los requisitos de procedencia determinados en el artículo 181 del Código; pero en caso de la prohibición de salida del país, además de dichos requisitos, deberá verificarse que su destinatario sea extranjero y no tengan bienes raíces en el país, por ende no está permitido para los ecuatorianos (131 COGEP)";*

Que, por ser necesario, en ejercicio de las disposiciones legales y constitucionales citadas:

RESUELVO:

Artículo 1.- Aplicación del principio de precaución en materia de recursos hídricos.

En aplicación del principio de precaución o precatelatorio, la Agencia de Regulación y Control del Agua, en el ámbito de sus competencias, podrá disponer cuando corresponda, la adopción de medidas provisionales de protección, según lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2.- Las Direcciones Técnicas podrán recomendar a la Coordinación General Técnica, la adopción de medidas provisionales de protección, siempre que sean urgentes, necesarias y proporcionales, y su motivación se base en hechos debidamente justificados.

La Coordinación General Técnica será la encargada de dictar dichas medidas.

Las medidas provisionales serán confirmadas, modificadas o levantadas en la decisión de iniciación del procedimiento, término que no podrá ser mayor a diez días desde su adopción.

Estas medidas quedarán sin efecto si el procedimiento no se inicia dentro del término señalado o si el acto de inicio no contiene un pronunciamiento expreso sobre su vigencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.— La Coordinación General Técnica en el término de 5 días emitirá los lineamientos técnicos necesarios para la implementación de la presente resolución, en los que se establecerán los parámetros que permitan determinar cuándo una medida provisional de protección puede considerarse urgente, necesaria y proporcional, así como los criterios mínimos que deberá contener la motivación técnica que la sustente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.— Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica la notificación de la presente



resolución a todas las unidades técnicas y dependencias desconcentradas de la Agencia de Regulación y Control del Agua – ARCA, para su conocimiento y cumplimiento obligatorio.

SEGUNDA.– Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Agencia.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado en la ciudad de Quito D.M., a los **veintidós (22)** días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Comuníquese y cúmplase. –

Ing. Luis Alberto De Mora Jarrín
DIRECTOR EJECUTIVO, SUBROGANTE
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA